

Exp.- 2019-014-01

Proceso ejecutivo seguido de ordinario

**AL DESPACHO:** Memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual peticona se libre mandamiento de pago por las condenas del proceso ordinario..

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

  
**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

#### **AUTO I**

La apoderada del señor **JORGE ENRIQUE CORZO ROJAS**, solicita se libre mandamiento de pago, contra **QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S** por las condenas en segunda instancia.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

De acuerdo a lo peticionado se observa que en el numeral CUARTO de la sentencia emitida por el presente Despacho el día 19 de octubre de 2020 (*archivo numero 01 del expediente digital*) Se ordenó que el ejecutado traslade a favor del fondo de pensiones, título pensional por los periodos allí enunciados, pago este que debe realizar una vez el fondo le informe el valor a cancelar, todo ello condicionado a que el demandante informe el fondo de pensiones que desea le sean trasladados dichos dineros.

Revisada la solicitud de mandamiento no se allega constancia o prueba sumaria que acredite el cumplimiento de la obligación en comento. Por lo tanto, no lo queda camino distinto al Despacho que NEGAR el mandamiento de pago, respecto a la obligación de hacer, por no encontrarse que la parte actora ha cumplido con la obligación impuesta en Sentencia.

Respecto a la indexación, será negada por cuanto la misma no fue ordenada en la sentencia objeto del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se libraré la presente orden de pago en contra de **QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S**, por las demás condenas impuestas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará PERSONALMENTE al ejecutado. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas, se procederá a su decreto, por cumplir con las previsiones contenidas en el art. 101 del CPTSS.

Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva en contra del ejecutado **QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S** y a favor de **JORGE ENRIQUE CORZO ROJAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y acorde con lo establecido en el artículo 431 del CGP, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- \$3'560.578,31, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones compensadas y salarios adeudados y los intereses adeudados, conforme al numeral segundo de la sentencia emitida por el presente Despacho, el 19 de octubre de 2020.
- \$30.984.114, por concepto de la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario diario, por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales adeudadas, desde el 20 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cancelen las mismas, liquidada hasta el día 20 de mayo de 2021.
- \$1'505.200, por concepto de costas del proceso ordinario laboral, conforme al auto emitido el 19 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.** La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado **QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S**. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, de conocerse, informe bajo la gravedad del juramento canal digital, en relación con el aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual

Exp.- 2019-014-01

Proceso ejecutivo seguido de ordinario

la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

**TERCERO.** En virtud de lo anterior se DECRETA la siguiente medida cautelar:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que reposan o llegaren a reposar en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos a término – CDT, que posea el demandado **QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S** representada legalmente por **JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ**, en las entidades bancarias enlistadas en archivo número 03 del expediente digital, la cual declara bajo juramento la apoderada de la parte ejecutante como de propiedad del accionado.

LÍMITESE la medida de embargo, en la suma de **\$60.000.000**

Líbrese los oficios

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.073** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **24 de mayo de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria